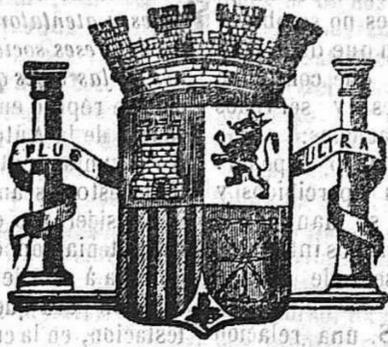


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Los partes recibidos de Cataluña en este Ministerio hasta la madrugada de hoy no comunican ninguna novedad importante sobre las partidas carlistas. En el resto de la Península hay tranquilidad.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

Los partes recibidos de Cataluña en las últimas 24 horas no contienen nada importante acerca de las partidas carlistas.

**Valencia.**—La partida carlista levantada en Domeño y pueblos inmediatos fué alcanzada por una columna de la Guardia civil en el sitio llamado la Mojónera de Sinarcas, término municipal de Utiel, batiéndola y dispersándola completamente, resultando muertos el cabecilla que la mandaba D. José Sánchez Torlea, de Villamarchante, su segundo el cura titulado de Alcubias D. Manuel Orero, y otros tres más, cogiéndoles dos caballos, varias armas, municiones, botinas, otros efectos y papeles de importancia. En la columna de Guardia civil no ha ocurrido baja alguna.

**Burgos.**—El Comandante de infantería D. Pascual de la Calle alcanzó el día 4 a la facción Martín en el término de Urbión, y resistiéndose a la entrega, la batió, causándola dos muertos y dos heridos, entre ellos dicho cabecilla, y cogiéndola los trabucos, varias escopetas y otros efectos.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por Real decreto de 30 de Agosto último, publicado en la GACETA el día 31, se adoptaron algunas disposiciones encaminadas a facilitar y promover la concurrencia de objetos nacionales a la Exposición universal que desde 1.º de Mayo hasta fin de Octubre próximos ha de celebrarse en Viena. Algunos Gobernadores civiles encuentran dudas al cumplimentar el citado decreto, y con este motivo considero oportuno hacer a V. S. las prevenciones siguientes:

Fijanse en aquel las reglas ó bases que han de tenerse presentes para formar en todas las capitales de provincias Comisiones que, bajo la presidencia de V. S., se encarguen de promover la concurrencia de objetos a la Exposición mencionada; y si bien dichas bases deben observarse siempre que haya posibilidad de hacerlo así, cuando ocurra lo contrario, cuando en una ú otra capital falten personas ó categorías comprendidas en cualquiera de los casos a que el artículo 2.º se refiere, incumbe a V. S. llenar este vacío buscando la cooperación de aquellas que por razón de analogía, por su conocida ilustración ó por otros méritos especiales le parezcan dignas de pertenecer a la Comisión que V. S. debe organizar y presidir conforme a lo dispuesto en el Real decreto citado.

El objeto de este, como V. S. habrá comprendido, es dar forma a las Comisiones provinciales, atento que la acción aislada, aunque el Gobierno cuente de antemano con el patriotismo y con los buenos deseos de los individuos y de las colectividades, sería ineficaz en el caso presente; así como las bases circuladas para la constitución de dichas comisiones son, y no pueden menos de ser, puntos de partida que en manera alguna se oponen a cualesquiera otros medios que, según las circunstancias é índole de las respectivas capitales, puedan aprovecharse. El art. 2.º del mencionado decreto determina, por ejemplo, las clases, personas y categorías que han de estar representadas en las Comisiones provinciales; pero si la extensión ó aglomeración de trabajos fuera tal que exigiese el concurso de otras personas competentes no comprendidas en dichas bases, V. S. interpretaría bien los deseos y propósitos del Gobierno apelando a ellas para que formen parte de la Comisión provincial.

Estas son las dudas que en determinados casos y en algunas capitales surgirán quizás al cumplimentar el Real decreto de 30 de Agosto último; y V. S. queda autorizado para resolverlas a medida que se le presenten y en la forma indicada, dando cuenta de ello a este Ministerio.

Pero dificultades de otra clase pueden oponerse a los deseos y compromisos del Gobierno de S. M. Aceptado el llamamiento de la Comisión austro-húngara, y bien que la aceptación sólo se haya hecho condicionalmente y pendan de lo que resuelvan las Cortes, la concurrencia de España a la Exposición de Viena será un testimonio honroso del progreso moral y material de nuestra nación, ó un pobre simulacro de sus fuerzas productoras é intelectuales, conforme a la actitud en que se coloquen las respectivas clases sociales.

Entregadas estas a sí mismas, quizás no tendrían aliento para responder a la excitación que de fuera se les hace. No les falta ciertamente la base principal; no están nuestras artes y nuestras industrias y nuestra agricultura en el caso de te-

mer comparaciones y cotejos, porque si bien no todas las provincias adelantan del mismo modo en la senda del progreso, hay entre el atraso relativo de algunos ejemplos de cultura y de prosperidad en otras, y lo que necesitan todas es que el orden se sobreponga a las perturbaciones sociales, y que la acción de los Gobiernos se dirija a facilitar el desenvolvimiento de los intereses públicos.

Para estimular y alentar a dichas clases productoras, así en el caso presente como en todos los demás que afecten de un modo esencial a su manera de ser, los delegados del Gobierno responderán perfectamente a los deseos de este si las hacen comprender que sólo deben pensar en sí mismas, esto es, en sus industrias, en su agricultura, en el fomento de las artes, en ensanchar la esfera de su producción y de trabajo, mientras los poderes públicos velan por las instituciones fundamentales del país, protectoras de todos los derechos.

La próxima Exposición universal de Viena será la cuarta de su clase que va a celebrarse. España salió muy honrosamente de la que el año 1867 hubo en París, supuesto que figuró allí como la séptima nación en número de expositores; y si el tiempo no ha de pasar en balde, deba presentarse el año 1873 en Austria, por lo menos tan bien como en 1867 se presentó en Francia.

A esto tienden las disposiciones que el Gobierno ha adoptado. A esto se encaminarán las demás que adopte tan pronto como las Cortes voten los recursos necesarios, y a esto se dirige el Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Haga V. S. entender a los habitantes de esa provincia que en manera alguna quedarán defraudadas las esperanzas que tienen puestas en el Gobierno; lleve el ánimo de los mismos el convencimiento de que este posee fuerza, resolución y medios bastantes para facilitar y proteger el desenvolvimiento de los intereses públicos, y los pueblos hallarán en la práctica de esta política levantada un estímulo para lo presente y una garantía para lo porvenir: que sólo cuando los altos poderes del Estado fijan su atención en estos intereses demuestran que hay calma, serenidad y orden en las elevadas esferas donde ellos funcionan; y solo cuando se manifiestan estas condiciones esenciales de todo Gobierno paternal es cuando los pueblos confían en él y marchan resueltamente por la senda del progreso.

Debe V. S., pues, no descansar de un modo absoluto en la iniciativa de la Comisión provincial. Esta responderá sin duda alguna a las esperanzas del Gobierno, cuya atención se fija preferentemente en el fomento de la riqueza del país; pero incumbe a V. S. adelantarse a la acción de aquella para facilitar sus trabajos y si V. S. no lo ha hecho ya, importa que se dirija sin pérdida de tiempo a los productores, a los artistas, a los coleccionis-

tas de objetos antiguos y modernos, a las corporaciones y a los individuos que puedan concurrir ó hacer que otros concurren a la Exposición de Viena, porque las gestiones de la Comisión provincial serán más ó menos eficaces, según que V. S. la trace, con más ó menos actividad y celo, el plan que conviene desarrollar en el caso presente.

También importa mucho que V. S. presida las reuniones de aquella. De otro modo es difícil que entre la Junta, representación de las clases productoras; y entre V. S., delegado del Gobierno cerca de dichas clases, haya la identidad de miras necesaria para el mejor éxito de la cooperación de todos; y aunque V. S. lo habrá comprendido así, debo recordarle que no se le declara Presidente nato de la Comisión provincial por virtud de un resabio de funestas prácticas centralizadas, sino como prueba de que el Gobierno quiere estar representado dentro de esas clases para que su acción y su influencia surtan eficaces efectos.

Conviene igualmente que V. S. recoja y colecciona cuantas disposiciones se hayan publicado y se publiquen en lo sucesivo concernientes a la Exposición de Viena. La Comisión provincial no tendrá mucho tiempo de reposo si se ocupa con el celo que es de esperar en promover la concurrencia de objetos a dicha Exposición, de lo cual se desprende que todos los pormenores é incidencias de esto deben quedar al cuidado de V. S. para que las funciones de aquella no se entorpezcan.

Me parece excusado advertir a V. S. que será digno Presidente de la Comisión y que interpretará rectamente los deseos del Gobierno estudiando la índole especial de esa provincia con relación al caso que nos ocupa. V. S. debe indagar qué producciones preponderan en ella, cuál es el carácter de su riqueza, qué clase de objetos sobresalen, y bajo qué aspecto puede aspirarse a que desuelle en el concurso universal de Viena. Hay cerca de esto algo que no se presta a fórmulas ó instrucciones concretas; pero el Gobierno lo deja a la ilustración y al celo de V. S., y espera que corresponderá a su confianza y a sus propósitos. Puede V. S. consultar sobre cualquier dificultad que le ocurra. Todas las dudas serán resueltas sin pérdida de tiempo; y todo cuanto hagan los empleados, los individuos de la Junta y V. S. mismo, todo se considerará como un mérito especial si contribuye al objeto que desea el Gobierno.

La Comisión general se reúne y trabaja activamente estos días. Ha aprobado ya, y publicado está en la GACETA del día 24, el reglamento para el régimen de la misma, en el cual hallarán V. S. y la Comisión provincial las relaciones de esta y de aquella entre sí, y las de una y otra con los expositores. Sobre todo ella llama otra vez la atención de V. S. que debe mirar este asunto con el mayor interés, haciendo comprender a esa Junta

provincial que el Gobierno está por conducto de V. S. representando en la misma para proporcionarla, conforme sus fuerzas y las circunstancias se lo permitan los recursos que el buen éxito de la empresa exija.

Recomiendo á V. S., por último, la conveniencia de que esa Junta se entienda directamente con la Comisión general para todo lo que se refiera á facilitar y promover la concurrencia de expositores, no sólo porque aquella tiene su autonomía y muy amplias facultades que el Gobierno le ha delegado recientemente, sino que entre dicha Comisión general y entre las provinciales debe haber el trato más íntimo y las más frecuentes relaciones, supuesto que una y otras han de trabajar de consuno y con igual patriotismo para conseguir un mismo objeto.

Lo digo á V. S. á fin de esclarecer las dudas que sobre determinados puntos pudieran ocurrirle, prometiéndome que todo lo demás será cumplimentado con actividad y celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Director general, Antonio Maria Fontanals.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Enterado S. M. el Rey de la comunicación de V. S. de 15 del actual, dando cuenta de las repetidas faltas de asistencia á las sesiones que ha debido celebrar esa Diputación provincial y que por falta de número no ha podido realizarse, enterado asimismo de que á pesar del tiempo transcurrido desde la constitucion de esa corporacion no se ha elegido el Presidente de la misma, ni se han reemplazado los individuos de la Comisión permanente que debieran haberlo sido en virtud de salida de otros, acordada en sesiones anteriores, como tambien de que aun no se ha discutido ni aprobado el presupuesto que debe regir en el próximo año económico; resultando además que á pesar de las exhortaciones de V. S. y medios coercitivos adoptados no se han cumplido los deberes á que el cargo les obligaba, desatendiendo los intereses de la provincia, ausentándose de la capital algunos Diputados y habiendo faltado otros hasta cuatro veces consecutivas á las sesiones, sin que en las anteriores se hayan resuelto las perentorias cuestiones aun pendientes que se dejan citadas:

Considerando que el art. 88 de la ley provincial concede al Gobierno la inspeccion de estos asuntos para impedir infracciones legales que no es dado consentir cuando se trata de un continuado descuido en el ejercicio de imperiosos é ineludibles deberes, como aquellos que hasta el presente por su negligencia no ha satisfecho la corporacion provincial de Murcia:

Considerando que, conforme al caso 4.º del art. 89 de la ley dicha, han incurrido en responsabilidad los Diputados provinciales D. Francisco Linaza Ortiz, D. Andrés Pedroño, D. Antonio Gaivez, D. Manuel Starico, D. José Marin Vallejo, D. Diego Pareja Marin, D. Manuel Ortuno Jordan, D. Manuel Ibañez Fernandez de Córdoba, D. Eustasio de Ugarte, D. José Antonio Ruiz Corbalan, D. Francisco Melgares, D. Leon Garriguez, Don Mariano Cantalapiedra y D. José Esteve, apercibidos ya y multados disciplinariamente por V. S.:

Considerando que existe desobediencia grave por parte de los mismos señores, en cuanto no han sido bastante eficaces las excitaciones de V. S. reclamando de ellos la puntual asistencia á las sesiones; y por el contrario han desatendido sus disposiciones, encaminadas al exacto cumplimiento de las leyes:

Considerando que es de urgente necesidad adoptar acuerdos sobre los asuntos

pendientes, y que de continuar como hasta aquí la sistemática conducta adoptada de faltar á las sesiones no se obtendria resoluci n alguna, sin que deba permitirse por más tiempo que continúen abandonados los intereses y servicios encomendados á las Diputaciones;

S. M. el Rey se ha servido disponer: 1.º Que los Diputados apercibidos y multados cuyos nombres se han citado queden suspensos de sus cargos interin se oye el informe del Consejo de Estado sobre el particular.

2.º Que remita V. S. una relacion de los Diputados que lo hayan sido por eleccion anteriormente y distritos que quedan vacantes para proceder al nombramiento de los que interinamente han de sustituir á los que por ahora y con igual carácter de interinidad se suspende de sus cargos.

3.º Que remita tambien V. S. á este Ministerio todos los antecedentes justificativos de lo que se deja expuesto; para que pasándolos al Consejo de Estado, pueda emitir informe este alto Cuerpo, y en su virtud adoptar la resolucio n definitiva que corresponda.

Y 4.º Que una vez ejecutado todo esto, excite V. S. nuevamente el celo de esa Diputacion de provincia para que, concurriendo con asiduidad á las sesiones que aun debe verificar, proceda á llenar los deberes que el cargo impone, velando por el cumplimiento de las leyes é intereses que le están encomendados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Ayuntamiento de Linares, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Jaen tuvo noticia de que habian ocurrido en Linares hechos que considero punibles y escandalosos, producidos por la presencia de un sujeto llamado Lostau, que iba de una en otra localidad propagando ideas subversivas con notable perturbacion de la tranquilidad pública.

En consecuencia dispuso que un Capitan de la Guardia civil instruyera expediente; y en vista de este suspendió al Ayuntamiento de la expresada villa, sin perjuicio de oír despues á la Comisión provincial; no habiendo llenado esta formalidad oportunamente, porque no estando completa aquella corporacion considero necesario tomar una resolucio n inmediata.

Al mismo tiempo acordó pasar los antecedentes al Juzgado de primera instancia respectivo, y sustituyó interinamente á la Municipalidad nombrando Concejales á diferentes personas.

Dió cuenta de todo á ese Ministerio en 31 de Marzo último, y en su virtud se dispuso en Real orden de 16 de Abril que la Seccion emitiera su dictámen sobre el particular.

Los documentos que se han pasado á la misma se reducen á la comunicacion dirigida á V. E. por el Gobernador, y á la copia de la providencia de este. De una y otra, que se refieren al expediente formado por el Capitan de la Guardia civil, resulta lo que sigue:

El Sr. Lostau se presentó en Linares acompañado de gran número de vecinos, que salieron á esperarle con músicas y banderas que ostentaban emblemas políticos. Entre ellos se hallaba desde punto distante el Alcalde, que lo hospedó en su casa y estuvo á su lado con la insignia de su autoridad todo el tiempo que desde el bal-

con dirigió su voz á la concurrencia vertiendo ideas disolventes, anti-constitucionales y atentatorias á la tranquilidad, á los intereses sociales y á las prescripciones de las leyes que nos rigen. La peroracion se repitió en diferentes puntos á presencia de la Autoridad y de los individuos del Ayuntamiento que tomaron parte en todos estos escándalos.

Considerando el Gobernador que el Alcalde tenia conocimiento anticipado de lo que iba á suceder; que no mediando autorizacion para que se verificase la manifestacion, en la cual se infringieron las leyes y se cometieron abusos, no usó de su autoridad para impedir la ni imponer el correctivo que exigian algunas circunstancias que la acompañaron, que prescindió completamente de su carácter de funcionario público tomando una parte muy activa en ella; que faltando abiertamente á sus deberes consintió hechos que perturbaban la tranquilidad y amenazan la seguridad de los ciudadanos pacíficos; que todos los individuos del Ayuntamiento se hicieron solidarios de la misma falta, contribuyendo á la infraccion de la ley y no protestando como Cuerpo contra ella y contra la conducta del Alcalde, que la corporacion municipal en su totalidad ha demostrado en muchos casos, como el presente, que subordina todos sus actos al criterio político de sus ideas republicano-federales, obrando con tal pasion, que da motivo á frecuentes quejas de personas sensatas amantes del orden y temerosas de una violencia por el considerable número de individuos de inclinaciones sospechosas y antecedentes criminales que existen en la poblacion; que la tolerancia respecto de estos, demostrada ostensiblemente ahora, ofrece el peligro de que se realicen aquellos temores; y por último, que el Ayuntamiento y el Alcalde han incurrido en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley municipal por su extralimitacion grave, consintiendo, alentando y concurriendo á un acontecimiento de carácter político cuya publicidad ha conmovido al vecindario, exponiendo el orden á grandes perturbaciones y faltando á prescripciones terminantes con el derecho de reunion, y á la manera de ejercerlo, adoptó la resolucio n que ha de ser objeto de este informe.

Tales son, copiados casi literalmente, los considerandos en que se apoyó el decreto de suspension del Ayuntamiento de Linares; debiendo añadir que, segun ha manifestado á V. E. el Gobernador, las predicaciones de Lostau tendian á propagar las ideas de la Asociacion internacional de trabajadores.

Segun queda dicho, no se ha remitido á V. E. el expediente que se instruyó, como hubiera sido necesario, para apreciar con exactitud los hechos á que se refiere. Tampoco se han explicado estos con la detencion necesaria para apreciar cuales son las leyes que con ellos se infringieron, que por otra parte no se han citado concretamente.

Mas en medio de todo, los Tribunales, que conocen de estos sucesos, apreciarán bajo el punto de vista que especialmente les compete la conducta del Alcalde, del Ayuntamiento y de cuantos intervienen en ellos, y les impondrán en su caso el castigo á que hubiere lugar.

Toca á la Seccion solamente investigar si la suspension del Ayuntamiento se acordó gubernativamente con arreglo á la ley municipal; esto es, si se fundó en alguna de las causas taxativamente señaladas en su art. 180, y si se observaron las formalidades en él establecidas.

Dos son aquellas causas: la una cuando los Ayuntamientos y Alcaldes cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; tercera, producir alteracion del orden público.

La otra cuando aquellas corporaciones, ó sus Presidentes, incurrieren en desobediencia grave, acompañada de ciertas circunstancias.

En el primer caso ha de ser oída la Comisión provincial ántes de decretar la suspension: en el segundo es necesaria la conformidad de esta; y si hubiere disidencia entre ella y el Gobernador, la resolucio n del Gobierno.

No se imputa al Ayuntamiento de Linares que haya incurrido en desobediencia, sino que evidentemente se ha procedido contra él en el concepto de que ha cometido extralimitacion grave con carácter político.

Pero cualquiera que sea el concepto que merezcan los hechos á que se refiere el expediente, y sea cual fuere la parte que en ellos tuvieran los Concejales cada una de por sí, no aparece que el Ayuntamiento tomara acuerdo alguno acerca de ellos, y no existiendo este acuerdo no pudieron acompañarle las circunstancias previstas por la ley. No hay, pues, acto alguno de cual pueda deducirse con fundamento que la Municipalidad, como tal, incurriera en la falta que se corrige con la suspension gubernativa. Tampoco pudo apoyarse esta en la consideracion de que el cuerpo municipal subordina todos sus actos al criterio político de las ideas republicanas de sus individuos, obrando con pasion y dando motivo á quejas, porque la ley quiere que para tal medida precedan hechos concretos que cuidadosamente señale.

Podrá tal vez decirse que, si no mediaron causas legales para la suspension del Ayuntamiento, el Alcalde se hizo acreedor á esta medida por su comportamiento, y por tanto conviene examinar este punto.

De los datos adjuntos no resulta que hubiera en Linares alteracion del orden público, por más que tuviera efecto una manifestacion política acompañada de músicas, vocería y discursos en que se sostenian doctrinas conformes con las que profesa la Asociacion internacional y que alarmaron á las personas pacíficas.

Esto sentado, y considerando que semejantes manifestaciones no están prohibidas por la ley; antes bien se pueden celebrar en uso del derecho reconocido á todos los españoles por el artículo 17 de la Constitucion, con tal que sea de día y con sujecio n á las disposiciones generales de policia, segun el art. 18; y considerando tambien que la simple proclamacion de los principios y aun la enunciacio n de los intentos de la referida Asociacion no pueden llegar á ser penables, como se reconoce en la Real orden de 16 de Enero último, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, que no aparece que se hayan traspasado en Linares, resulta el convencimiento de que, si la conducta del Alcalde no obtendrá la aprobacion de las personas sensatas por la parte directa que tomó en los sucesos hallándose investido de autoridad, es imposible sostene r que cometió extralimitacion con carácter político; porque si, como parece probable atendida la noticia previa que tenia de lo que se iba á hacer, se le dió oportunamente por escrito el aviso de que habla el artículo 190 del Código penal, no podia impedir la manifestacion (art. 250); y si la consintió sin que aquel aviso precediera, no seria extralimitacion la que hubiera cometido, sino otra falta ó delito que exigiria correccion distinta.

Resulta, pues, que por los motivos en que se fundó fué improcedente la suspension del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares; pero además adoleció de un vicio grave porque se decretó sin oír á la Comisión provincial, segun lo exige el artículo 180 de la ley municipal. Excusó el Gobernador tal omision alegando que aquella se hallaba incompleta «a causa de la ausencia de algunos Vocales y faltas de otros á sesiones anteriores;» pero como la Comisión provincial está siempre en fun-

ciones activas y reside en la capital de la provincia (art. 59 de la ley provincial), y es obligatoria la asistencia a las sesiones una vez aceptado el cargo (art. 63); no se puede admitir la excusa, puesto que la Autoridad superior tiene el deber de tomar las medidas oportunas para que se reúna la corporacion y no se paralice el servicio.

Acaso tambien por la misma causa el Gobierno nombró los que habian de sustituir á los Concejales suspensos, «atendidas, dijo, las circunstancias que en ellos concurren y la aptitud legal en que se encuentran.» Esta última frase hace suponer que los designados han pertenecido por eleccion al Ayuntamiento en épocas anteriores, pero de todos modos las vacantes debieron cubrirse por la Comision, á favor del art. 185 de la ley municipal y del 43.º que se refiere.

De lo expuesto, concluye la Sección: 1.º Que la suspension del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares fué improcedente por los motivos en que se fundó, y porque se decretó sin oír á la Comision provincial.

2.º Que si no mediare providencia judicial que lo impida, deben volver al ejercicio de su cargo el Alcalde y los Concejales suspensos.

3.º Que aun cuando la suspension se hubiera llevado á efecto con sujecion á la ley, no residan en el Gobernador facultades para nombrar los Concejales interinos.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. Juan de Rojas Hidalgo con D. Antonio Lopez Nagra y don José Jimenez Sanchez, síndicos del concurso de D. Francisco Benitez Castañeda, sobre pago de las costas devengadas en dicho concurso:

Resultando que promovido concurso necesario de acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Benitez Castañeda se procedió, á instancia de los síndicos, á la tasacion de una casa propia de aquel con dos tintes de bayeta y los útiles y efectos necesarios, la cual habia sido embargada anteriormente por unos créditos hipotecarios, habiendo sido tasada en 149.145 rs. y los útiles y efectos del artefacto en 15.501 reales.

Resultando que sacada á subasta fue rematado todo por D. Francisco Delgado en 89.564 rs. con la condicion, entre otras, de que dicha suma habia de quedar en poder del postor hasta que con libramiento judicial, previo el otorgamiento de escritura, se dispusiera el pago de los créditos y otorgase, por los acreedores que fuesen hipotecarios, las correspondientes cancelaciones:

Resultando que á instancia de los síndicos se cancelaron las hipotecas que resultaban contra la finca vendida y se tasaron las costas devengadas en las piezas 1.ª, 2.ª y 3.ª que ascendieron á 22.714 rs. 35 cént. con exclusion de la de la pieza separada seguida á instancia de D. Juan de Rojas Hidalgo, aprobándose la tasacion con audiencia de los herederos de Benitez y de los síndicos del concurso, y mandándose expedir libramiento en favor de los últimos contra el comprador de la finca por el importe de las costas:

Resultando que D. Juan de Rojas Hidalgo pidió se suspendieran los efectos de dicho libramiento puesto que no alcanzando el valor en que se habia rematado la casa hipotecada á cubrir el crédito que en ella le estaba consignado, no pertenecia al concurso ni eran bienes del deudor desde el momento en que se habia constituido la hipoteca, y que se diese vista de la tasacion de costas, pudiendo desde luego dirigirse el libramiento contra cualesquiera y otros bienes que aparecieran del concurso y hasta donde alcanzasen solamente:

Resultando que los síndicos impugnaron esta pretension sosteniendo que D. Juan de Rojas no tenia personalidad para que se le diese audiencia en la tasacion de costas: que la hipoteca no era venta ni el fin rematado habia dejado de pertenecer á D. Francisco Benitez Castañeda, ni tenia que ver la insuficiencia de los bienes concursados con la obligacion de los acreedores á pagar con los suyos propios los gastos que por si ó por medio de los síndicos se causasen: que D. Juan de Rojas se habia subordinado al resultado del concurso concurriendo á él simplemente como acreedor hipotecario, y no podia excusarse á abonar su parte alicuota en los gastos impensados; y que el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Mayo de 1868 reconocian la preferencia con que debian ser satisfechos los gastos y diligencias judiciales causadas por el concurso en beneficio de la masa de acreedores:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 26 de Mayo de 1871, que no fué conforme con lo resuelto por el Juez de primera instancia, acordando que se pagase el importe de las costas con preferencia al crédito hipotecario de D. Juan de Rojas Hidalgo, quedándole á salvo su derecho para reclamar contra los síndicos cuando rindieran la cuenta general de los gastos del concurso cualquiera cantidad que cobrasen por si ó pagasen indebidamente:

Resultando que D. Juan de Rojas Hidalgo interpuso recurso de casacion alegando como infringido el art. 24 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 que declara que los títulos insertos surtirán sus efectos aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que habiendo tomado parte D. Francisco Rojas en todos los acuerdos del concurso necesario á los bienes procedentes de la herencia de don Francisco Benitez Castañeda, y por consiguiente en el nombramiento de los síndicos; únicos representantes de los acreedores, heyo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 541 y 544 de la ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que contra el concurso, como los demás interesados, la obligacion de abonar á aquella todas las costas y gastos que se ocasionaran durante el procedimiento, y no hubiesen sido impugnados, como se demuestra por el contexto del art. 553 de la expresada ley, en virtud del cual se autoriza al Juez para dejar en poder de los mismos síndicos la suma que crea necesaria, extrayéndola si fuese preciso del depósito, aunque con la obligacion de rendir cuentas que impone á éstos el art. 553.

Considerando que en virtud de prescripcion tan terminante no puede negarse á los síndicos el derecho á ser reintegrados con los bienes del concursado de las cantidades que hubiesen destinado al pago de las costas ocasionadas durante el procedimiento, toda vez que habiendo sido invertidas en utilidad de los acreedores y con el objeto de satisfacerlos los créditos que en otro caso no hubieran podido hacer efectivos, solamente tienen opcion los interesados á ser pagados hasta don-

de alcancen los bienes del concurso despues de dichos gastos y costas:

Y considerando, por último, que debiendo satisfacerse unos y otras con los bienes del concursado durante el procedimiento, es inquestionable el derecho que asiste á los síndicos para que se les abonen las cantidades que hubiesen suplido en aquel concepto al rendir cuentas, sin que pueda decirse que al declararlo así la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en el pleito que ha motivado este recurso, ha infringido el art. 24 de la ley hipotecaria; porque la preferencia en el pago de dichos gastos y costas es una consecuencia de la obligacion contraida por los mismos acreedores al hacer el nombramiento de los síndicos, y depositar en ellos su confianza, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo en otras sentencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Rojas Hidalgo, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Granada la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Jose Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—El Sr. D. Ramon Diaz Vela votó en sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

NUMERO 783.

D. Vicente Martin y Cereceda, abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Pio Melero y Pascual de esta vecindad, se presente en este Juzgado á ser oido en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por insultos y amenazas graves á Petra Pascual, en la inteligencia que de no presentarse en el término de nueve dias le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alfaro á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Vicente Martin y Cereceda.—Por mandado de S. S.ª, Maquel Garcia.

NUMERO 803.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Dionisio Arejula, vecino de esta Ciudad, casado, de treinta años de edad, jornalero, para que en el término de nueve dias que se le señala por este primer edicto, á contar desde la fecha en que se publique en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre violacion á la joven Lucia Martinez, verificada el dia veinte y seis de Junio último en esta Capital, con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: que procedente del juicio de testamentaria que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de D. Domingo Eguren y Mata, se sacan á pública subasta que se celebrará el dia diez del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado los frutos de uva pertenecientes á la misma por valor de siete mil reales ó sean mil setecientos cincuenta pesetas segun tasacion pericial. Quien quisiere interesarse en la compra de dicho fruto acuda á los estrados de este Juzgado en el dia y hora señalados á hacer sus proposiciones advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Logroño á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª Nicasio Egaña.

NUMERO 805.

D. Pablo Lazcano Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre robo de dos caballos de la dehesa de Aranceta del pueblo de Agoncillo la noche del veinte y nueve al treinta del último Agosto de los que apareció uno en el pueblo de Autol; y el otro cuyas señas son, pelo negro, alzada mas de siete cuartas, edad de seis á siete años con una pata blanca y una cicatriz en una nalga, se ignora su paradero; y en su consecuencia, si dicho caballo se encontrase en esta provincia, ó fuese presentado en ella, se servirán las Autoridades Municipales, locales y Jefes de puestos de la Guardia civil, remitirlo seguidamente á disposicion de este Juzgado con nota de la persona bajo cuyo poder se encontrase.

Dado en Logroño á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Maximino Ruiz de la Cuesta.

NUMERO 806.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: que por auto de este dia, dictado en el expediente de concurso voluntario en que se halla declarado don Honorato Coreuera y Dabeso, vecino de Rodezno, se conyoca á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, para la cual se ha señalado el Miércoles veinte y tres de Octubre próximo venidero y hora de once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y con el fin de que llegue á noticia de cualesquiera acreedores que no hayan aun presentado sus títulos y puedan hacerlo en la junta expresada se hace saber por medio de este edicto con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Haro á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

ESTADO demostrativo de los gastos é ingresos ocurridos en el referido mes de Setiembre segun resulta de los libros de la Contaduría existentes en la Secretaría municipal.

Table with columns for GASTOS, Ingresos, and RESUMEN. Includes sub-headers like Personal, Material de las oficinas, Policía urbana, etc. and monetary values in Pesetas and Cts.

Logroño 6 de Octubre de 1872. — El Alcalde, Tadeo Salvador. — El Oficial Contador, Gregorio España.

NUMERO 799. El Intendente militar del distrito de Burgos. Hacese saber que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 20 de Setiembre último...

tas cincuenta pesetas anuales, pagadas en la misma forma que a los otros dos facultativos, pudiendo concertarse como barbero, con mas de cuatrocientas barbas que cuenta el pueblo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias...

las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho término nose admitirá reclamacion alguna. Ochánduri y Octubre 5 de 1872. — El Alcalde, Celestino Barrasa. — Esteban Leiba, Secretario.

de ocho dias, para el que quiera examinarlo. Poyales 2 de Octubre de 1872. — El Alcalde, Leandro las Heras. — El Secretario, Leandro Arancón.

ANUNCIOS. NUMERO 801. El Ayuntamiento constitucional de la villa de Quel, ha acordado crear una plaza de Ministrante que a las ordenes del único Médico-cirujano titular, desempeñe la cirugía menor, con la dotacion de doscientos...

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 a 1873; se pone de manifiesto por 8 dias a fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Hallándose terminado el repartimiento girado en esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al actual año económico de 1872 a 73, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias...

Los propietarios, vecinos de esta villa, Agapito Soria. — Isac Soria. — Eusebio Soria. — Nicolás Soria. — Esteban Muñoz. Juan Llorente Muñoz. — Calisto Fernandez. — Pedro Muñoz. — Victor Soria y Cruz Soria, han acordado acotar sus posesiones de pasto y caza, y no permitir que nadie sin licencia por escrito de los mismos puedan pastar ni cazar en ellas en ningún tiempo.